C.A. de Santiago

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Primero: Que comparece don Juan Pablo Solorza Kojakovic, en representación de **CGE Transmisión S.A.** (en adelante CGET), quien en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, deduce reclamo de ilegalidad contra la Resolución Exenta N°15.739 de la **Superintendencia de Electricidad y Combustible** (en adelante SEC o indistintamente Superintendencia) de 18 de enero de 2023, que le aplicó una multa de 6.000 UTM y contra de la Resolución Exenta N° 35.759, de 25 de mayo de 2023, que rechazó su recurso de reposición, pidiendo se deje sin efecto tal medida; en subsidio, se la rebaje significativamente al mínimo que se estime procedente y proporcional al hecho imputado.

Indica que es dueña de la línea de transmisión o transporte de electricidad de 66 kV Tres Pinos-Lebu, destinada al abastecimiento de usuarios finales en esta última comuna. El 14 de febrero de 2022, a las 19:46 horas, se produjo una interrupción del suministro en la línea, que tuvo una duración de 45 minutos, por la caída de un árbol ubicado fuera de la franja de seguridad, debido al actuar negligente de terceros que ejecutaron labores de tala al interior de un predio particular, sin la coordinación previa con su parte.

Producto de lo anterior, se le formularon cargos por Oficio Ord. de 1 de junio de 2022, imputándole incumplimiento al art. 139 de la LGSE, en relación con los artículos 205 y 218 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, el art. 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 sobre Franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas, y al DS N° 109 de 2017 Reglamento de Seguridad de las instalaciones eléctricas, por estimar la autoridad sectorial que los planes de mantenimiento definidos para la línea no han sido eficaces para evitar la desconexión, afectando a 1.545 clientes regulados y 1 libre. Presentó sus descargos en sede administrativa los que reproduce latamente señalando que fueron desestimados.

En su opinión, las resoluciones impugnadas omiten que el numeral 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07 del D.S.109, sí permiten la existencia de

SWXWXJPFPXD

árboles que, por sus características, no importen un riesgo inminente para la línea eléctrica, cumpliendo la compañía con la norma al efectuar un monitoreo constante sobre los árboles.

Explica que la primera Resolución Exenta indica que la empresa permitió la existencia de árboles en las proximidades de la franja de seguridad, cuya altura superaba la distancia a la línea, posibilitando la caída de árboles sobre ésta por proyección, como ocurrió; y la segunda resolución, que la confirma, pretende interpretar la norma del numeral 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07 de una manera alambicada y antojadiza, al intentar interpretar autónomamente los párrafos anteriores, proponiendo una independencia absoluta del primer párrafo con los siguientes cuando es del claro tenor literal de la misma que deben interpretarse en su conjunto en los términos expuestos.

De tal manera, la SEC imputa una responsabilidad a todo evento de la dueña de la línea, no obstante la propia Superintendencia por Ord. N° 117.102 de 18 de mayo de 2022, en uso de sus potestades de interpretación, se pronunció sobre los aspectos de la norma, reconociendo que no toda especie vegetal debe ser eliminada, pues se trata de una medida de última ratio por razones medioambientales. Así, la obligación -incluso a juicio de la SEC- se cumple con el monitoreo, cumplido por esa parte y, en la especie, el árbol caído nunca amenazó riesgo de caída, misma que no se habría producido sin intervención de terceros.

En este caso, el árbol se encontraba fuera del área de la franja de servidumbre y la franja de seguridad que exige la legislación respecto de la cual, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Servicios Eléctricos, la empresa tiene un deber de mantenimiento circunscrito a la zona de concesión, razón por la cual el único cargo imputado no tiene fundamento jurídico, en tanto su deber no se incumple por la sola ocurrencia de una falla en las instalaciones, como se pretende. La causa de la interrupción del servicio fue única y exclusivamente que un tercero efectuó una tala no autorizada, como fue acreditado. Sin embargo, en una opinión que contraría las obligaciones de mantenimiento del artículo 139 de la LGSE y los artículos 205 y 218 de su Reglamento, se establece una responsabilidad objetiva e ilimitada por todos los

SWXWXJPFPXD

árboles que podrían afectar al tendido eléctrico, cuestionando al efecto que a la autoridad le pareció irrelevante que el tercero haya talado un árbol sano, fuera de la franja de seguridad y de la servidumbre, sin conocimiento o autorización de la empresa.

La Superintendencia aplica erróneamente un régimen de responsabilidad objetiva para el deber del artículo 139 de la LGSE, sin considerar las causas de la falla ni la debida diligencia empleada por la reclamante, creando una obligación de resultado, que se traduce en que si hay una falla necesariamente existe una falta de mantención, conclusión que califica de ilegal y contraria a la realidad. Y se aplica una sanción a quien no ha sido el causante de la falla. En ese sentido, la resolución reconoce que el árbol fue talado por terceros y establece que el árbol no se habría caído sin esa intervención, siendo ilegal lo resuelto porque no se configuran los elementos básicos para atribuir responsabilidad en sede administrativa, basada en el principio de culpabilidad, teniéndola por establecida en forma objetiva al establecer la existencia de la interrupción del servicio.

En otro apartado, alega la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador por plazo excesivo. El proceso se inició el 1 de junio de 2022 por el oficio Ord. que formuló cargos, y recién el 18 de enero de 2023 se puso término al mismo por la Res. Ex. N° 15.739, es decir, su tramitación duró más de 6 meses, concurriendo los presupuestos del decaimiento produciéndose infracción al artículo 3° inciso segundo, 5° inciso primero, 8 y 11 de la Ley N° 18.575; y a los artículos 7, 8, 11, 14 y 27 de la Ley N° 19.880. Sin perjuicio de que el artículo 17 bis de la Ley Orgánica de la SEC le otorga un plazo superior, citado por ella para desvirtuar este descargo en las resoluciones que cuestiona, esa norma dispone que la autoridad podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción.

Estima que la Superintendencia confunde el plazo especial de caducidad para aplicar sanciones establecido en la norma recién citada, disposición que no desvirtúa la regla general para poner término a los procesos contenida en la Ley N° 19.880. Asevera que en la segunda Resolución Exenta impugnada no hay

SWXWXJPFPXD

argumentos sobre la demora en la tramitación del procedimiento, existiendo falta de motivación en dicho acto administrativo, provocándole desconocimiento sobre las razones de esa dilación.

Esgrime también que existe una errada interpretación del artículo 17 bis citado, siendo aplicable supletoriamente la Ley N°19.880, que establece los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad, vulnerados en la especie producto de la demora injustificada que observa, vulnerando así igualmente las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Carta Fundamental, tornando inútil la imposición de la sanción.

Por último, alega que existe infracción al principio de proporcionalidad, atendido que el suministro estuvo interrumpido sólo 45 minutos gracias a su rápido actuar como empresa. Se cita como justificación del quantum de la sanción la existencia de reiteraciones, citando 4 resoluciones exentas que lo habrían sancionado por la misma conducta, las que no estaban firmes.

En cuanto a la segunda Resolución Exenta cuestionada, olvida la autoridad sectorial que la Ley N° 19.880 es supletoria, y la Ley de la Superintendencia, en su artículo 19 inciso 2° dispone que las sanciones no son exigibles mientras no esté vencido el plazo para reclamar o esta no haya sido resuelta, siendo norma especial y excepcional que debe aplicarse preferentemente por sobre la ejecutoriedad invocada por la Superintendencia.

Segundo: Que, a su tiempo, informa la Superintendencia de Electricidad y Combustible señalando que el reclamo es infundado porque las resoluciones cuestionadas por la reclamante tienen su fundamento en las funciones que le encomienda su normativa orgánica, por lo que debiera ser desestimado en todas sus partes, con costas.

Como normas aplicables, coincide con la reclamante en que son el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos; los artículos 205 y 218 de su Reglamento; el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07; y el DS N° 109.

Respecto a la supuesta infracción grave de ley por sancionar a una concesionaria que no ha cumplido con sus deberes de mantener las instalaciones

SWXWXJPFPXD

en buen estado y en condiciones de seguridad según la normativa sectorial, da cuenta que, como consta en las resoluciones reclamadas, las medidas de prevención de incidentes en su línea de transmisión, adoptadas por la reclamante no fueron suficientes, lo que trajo como consecuencia que no cumplieran con la finalidad para la que fueron concebidas.

Señala que en base a antecedentes técnicos, concluyó como organismo especializado que la falla se produjo por la caída de un árbol sobre las estructuras de la línea afectada, lo que constituye una evidente falta de mantenimiento, que es de responsabilidad de la propietaria de las instalaciones en virtud de la obligación establecida por el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos , en relación a los artículos 20 y 218 del D.S. N°327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, relativo a la franja y las distancias de seguridad de las líneas de transporte y de distribución de energía eléctrica, incluyendo las de alumbrado público, contenido en la Resolución Exenta Nº 33.277, de fecha 10 de septiembre de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Fundamenta su apreciación en que la recurrente no mantuvo sus instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea de 66 kV Tres Pinos-Lebu, no fueron sido eficaces para evitar que el día 14 de febrero de 2022 se originara una desconexión forzada a causa de la caída de un árbol sobre los conductores entre las estructuras N°515 – N°516 de dicha línea, con particular perjuicio para los clientes conectados a la subestación Lebu (consumos de FRONTEL S.A.), ubicada en la comuna de Lebu, a la que la energía no suministrada alcanzó a 0,06 MWh, afectando a 1.545 clientes regulados y un cliente libre

Aclaradas las circunstancias de la caída del árbol, hace presente que esa autoridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el sentido y alcance de la obligación de mantenimiento, lo que ha sido ratificado por los tribunales superiores de justicia.

SWXWXJPFPXD

Si bien la empresa alegó en el procedimiento, que implementó planes de mantenimiento y que la falla se produjo por la tala realizada por terceros, se puede concluir a la luz del contenido del deber de mantención que los planes no fueron suficientes ni eficaces para mantener sus instalaciones en buen estado, incumpliendo así este deber que exige considerar la poda o tala de los árboles tanto dentro de la franja de seguridad, así como de aquellos que estén en la vecindad o proximidad de sus instalaciones y que la expongan a un riesgo o peligro, lo que en la especie no ocurrió, configurándose la infracción sancionada.

Sobre la alegación respecto al inciso primero del artículo 4.11 del pliego técnico, arguye que su propio tenor literal establece como principio general que el dueño de la línea deberá identificar y evaluar el estado de los árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada, que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, ante una eventual caída. Sus incisos siguientes lejos de eximir de responsabilidad al reclamante o darle un sentido diverso a lo ordenado en el inciso primero, detallan la obligación aún más y, en su inciso tercero indican que aunque los árboles no tengan problemas, de todas formas se les debe tener identificados para hacer el monitoreo constante por si cambia su estado. De esa forma, acusa, es la reclamante quien hace una interpretación sesgada de la normativa en comento.

Sobre la alegación de la actora relativa a que su deber se limita al área de servidumbre y la franja de seguridad, afirma que carece de fundamento, pues la normativa dispone que los planes de mantenimiento deben incluir la poda o tala de árboles enfermos o dañados, de ramas que pudiesen tocar los conductores y de aquellos que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras ante eventuales caídas. Es decir, la norma exige la poda de los árboles que pudieran causar esos efectos y no otros y, en el caso, el incumplimiento se configura al haber omitido en sus planes de mantenimiento la poda de árboles que por su altura dañaron los conductores al caer, y no por talar todos o cualquier árbol próximo.

Sobre el argumento de que se le imputa una falla debida a un tercero, razona que esto no lo exime de responsabilidad, atendido que el incumplimiento

SWXWXJPFPXD

sancionado no es de quien realizó la poda del árbol, sino que CGET era la responsable de adoptar las medidas preventivas para evitar la existencia de árboles que por su altura pudiesen dañar los conductores o la estructura en una eventual caída, responsabilidad que no es del dueño del predio ni de quien realizó la poda o tala, sino que de la propietaria de la línea. Agrega que si se hubiera ejecutado planes de mantenimiento eficaces y oportunos no habría permitido la existencia de árboles de altura que pudiesen haber dañado los conductores ante una caída.

En cuando al supuesto régimen de responsabilidad objetiva que esa autoridad estaría creando con relación al deber del artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, afirma que no se ha sancionado por el solo hecho de haberse producido la falla en base a un régimen de ese tipo, sino que por el incumplimiento culpable o negligente de su obligación de mantenimiento. Detalla que el transporte de energía es una actividad económica que se caracteriza por su tecnificación y especialidad. El reclamante estaba o debía estar en conocimiento de las exigencias legales de mantenimiento. Al ser el legislador quien estableció el deber de cuidado debido en el desarrollo de las actividades, cabe asimilar el principio de culpabilidad del derecho administrativo sancionador al de la noción de culpa infraccional, en que basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, en que el grado de exigencia su respecto debe ser calificado más rigurosamente.

En lo que respecta a la imposibilidad material de continuación del procedimiento por plazo excesivo, estima que carece absolutamente de fundamentos. De esa forma, indica que no corresponde aplicar el plazo para el decaimiento, existiendo norma especial de duración del procedimiento administrativo sancionatorio en el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410, que le otorga un plazo de 3 años desde la fecha de la infracción y hasta que se dicte la resolución que pone término al procedimiento. En este caso, entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria no transcurrió dicho lapso. Además, el

SWXWXJPFPXD

artículo 40 de la Ley N°19.880, no contempla el decaimiento como forma de poner término a los procedimientos administrativos, por lo que pretender su aplicación es ir contra el texto expreso de la ley.

En cuanto al principio de proporcionalidad, hace presente que la conducta sancionada tiene el carácter de infracción grave, en los términos del artículo 15 N°3 de la Ley N°18.410, por haber puesto en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio. Ese tipo de infracción, según el artículo 16 A, la faculta a sancionar la conducta indebida con una multa de hasta 5.000 UTA, es decir, 60.000 UTM, estando la multa impuesta sobradamente dentro de ese margen. Además, se consideraron todas las circunstancias previstas en el artículo 16 de la referida Ley, conteniendo las resoluciones administrativas los hechos y razonamientos que las justifican y se explicitaron las razones para calificar la gravedad y la sanción aplicada, cumpliendo el deber de fundamentación y de motivación. Así, se consideró el efecto que produjo el incumplimiento en cuanto al corte de energía a clientes finales, se ponderó el grado de participación, el beneficio económico obtenido con la infracción, la capacidad económica del infractor y la conducta anterior respecto del deber de mantenimiento. La argumentación de que las sanciones previas no estaban firmes, la descarta por haber actuado con estricto apego a la legalidad. Entiende el hecho de que las sanciones anteriores hayan sido impugnadas no le impide ponderar la conducta anterior, de conformidad con el artículo 16 letra e) de la Ley Orgánica de la SEC. Esgrime que el artículo 19 de ese cuerpo legal no tiene el sentido pretendido y no influye en el análisis de las circunstancias del artículo 16 para ponderar la conducta anterior, sino que únicamente no hace exigible el pago de las multas hasta que esté agotada la vía judicial.

Finaliza afirmando que la circunstancia de evaluar la conducta anterior de la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, es solo referencial, que se hace con la finalidad de demostrar que ha sido contumaz, existiendo una lista extensa de incumplimientos previos, citando más de 10 sanciones anteriores por el mismo tipo de incumplimiento.

SWXWXJPFPXD

Tercero: Que lo que corresponde resolver en estos autos es si la Resolución Exenta N° 15.739, de 18 de enero de 2023, que aplicó a la recurrente una multa de 6.000 UTM, y la N°35.759, de 25 de mayo del mismo año, que rechazó el recurso de reposición en contra de la primera resolución, son ilegales por no ajustarse a la Ley General de Servicios Eléctricos, sus reglamentos y demás normas que corresponda aplicar.

Cuarto: Que el adecuado entendimiento de la controversia exige reseñar los siguientes hitos del procedimiento, extraídos del expediente de investigación instruido por la SEC contra CGET y que se presentan a continuación:

1. Como producto de la caída de un árbol que no se encontraba en la propiedad en la línea de transmisión eléctrica de propiedad de CGET, con fecha 14 de febrero de 2022 se produjo la desconexión del cableado eléctrico, incidente que afectó a 1.545 clientes regulados y a un cliente libre, siendo el tiempo máximo de la interrupción 45 minutos.

2. En el informe denominado estudio para análisis de falla EAF 050/2022, con fecha 18 de febrero 2022, el Gerente de Transmisión Sur y en representación de la empresa eléctrica CGET Transmisión S.A. declaró bajo juramento que la falla y/o interrupción de suministro ocurrida con fecha 14 de febrero del 2022, a las 19:46 horas., se debió a la caída de un árbol fuera de la faja de 10 metros, sobre la línea, producto de una tala realizada por terceros sin coordinación con CGET, incidente que ocurrió entre las estructuras N°515 y N°516 de la línea LT 66KV Tres Pinos-Lebu dejando sin suministro eléctrico a la subestación Lebu.

3. Luego de analizada la información aportada por el CEN (Coordinador Eléctrico Nacional) al Estudio de Análisis de Falla de la SEC, se formularon cargos a CGET por incumplir lo dispuesto en el artículo 139° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205° y 218° del D.S. N°327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, relativo a la franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas, por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón a que los planes de mantenimiento definidos para la línea de transmisión eléctrica no

SWXWXJPFPXD

han sido eficaces para evitar que el 14 de febrero de 2022 se originara una desconexión forzada a causa de la caída de un árbol sobre los conductores que indica, perjudicando a 1.545 clientes regulados y 1 cliente libre."

4. Que tras analizar los descargos presentados por CGET, la Superintendencia le aplicó la multa referida en la parte expositiva de esta sentencia.

5. Finalmente, mediante Resolución Exenta N°35759, de 25 de mayo de 2023, la SEC rechazó el recurso de reposición deducido por la afectada.

Quinto: Que el presente reclamo se sustenta en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, que autoriza a cualquier afectado por una resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para recurrir en contra de sus resoluciones si se estimare que determinada resolución "no se ajusta a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar". Por consiguiente, este recurso es uno de derecho, y lo que corresponde a esta Corte, es revisar si en la actuación y/o resolución impugnada, la autoridad recurrida se ajustó o no a la juridicidad, no siendo en consecuencia una instancia de revisión de hechos, ni un recurso de apelación, todo lo cual, ha de tenerse presente al resolver la reclamación deducida en estos autos.

Sexto: Que las leyes y reglamentos aplicados por la institución recurrida para sancionar a la SEC son las que se transcriben a continuación:

1. El artículo 139 del DFL 4/2018 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica, señala a la letra: "Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado. Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento".

SWXWXJPFPXD

2. El artículo 205 del Reglamento Eléctrico establece que “Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”.

3. El artículo 218 del mismo Reglamento que dispone: “Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución.”

4. El artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07 del D.S. N°109 de 2017, sobre franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas que establece que “…el dueño de la línea eléctrica deberá identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída; o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos.

Si estos árboles están dañados, inclinados, volcados, enfermos o con otro tipo de problemas, o si sus ramas pudiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos, se deberá proteger la integridad de la línea eléctrica tomando las medidas necesarias, tales como, podar o talar dichos árboles, elevar a mayor altura los conductores de la línea, cambiar la disposición de las crucetas y conductores, alejar las instalaciones de la línea eléctricas de dichos árboles, entre otras.

Si dichos árboles no tienen los problemas antes señalados, de todas formas, se les deberá tener identificados, para hacerles monitoreo constante por si cambia su estado. De ocurrir esto último, se deberán tomar las medidas señaladas en el párrafo anterior”.

SWXWXJPFPXD

Séptimo: Que es deber de todo concesionario de servicio público de transmisión eléctrica mantener sus instalaciones en buen estado y que aseguren la continuidad del suministro en condiciones de evitar peligro para las personas o las cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes. Tal obligación legal comprende la vigilancia y poda de árboles que amenacen por su altura u otras razones el tendido eléctrico concesionado, sea que se encuentren dentro o fuera de la franja de seguridad que es de responsabilidad del concesionario. Las obligaciones impuestas al concesionario cuya infracción derivó en el procedimiento sancionatorio emprendido contra la recurrente, se encuentran respaldadas por los artículos 139 de la Ley de Servicios Eléctricos y 205 del Reglamento Eléctrico, normas que utilizó la SEC en la formulación de los cargos y en las resoluciones recurridas, y se aplicaron a los hechos demostrados en el procedimiento investigativo, por lo que no se aprecia vulneración alguna a la ley.

Octavo: Que la ley y el reglamento respectivo que han sido citados, pone de cargo de la concesionaria un deber especial de prevención de daños a la instalaciones que puedan interrumpir el servicio básico de electricidad a la población, responsabilidad que debe analizarse conforme a parámetros razonables, atendido el lugar y circunstancias en que se produce el evento dañoso, a fin de determinar si pudo ser previsible para la empresa, elemento primordial de la responsabilidad por culpa que se exige en estos casos.

En particular debe tenerse en cuenta que el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 del D.S. N°109 de 2017, sobre franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas que establece la obligación del dueño de la línea eléctrica de identificar y evaluar el estado de los árboles cercanos a la franja de seguridad proyectada, establece ciertos criterios de apreciación como son: altura de la especie arbórea, largo de sus ramas, si están dañados, inclinados, volcados o enfermos u otro tipo de problemas; en tanto para el resto sólo se exige tenerlos identificados para hacerles monitoreo constante por si cambia su estado. Y esta última expresión “estado”, no puede ser otra que la referencia que a los primeros indicadores de peligro.

SWXWXJPFPXD

Noveno: Que en el presente caso, la autoridad sectorial tuvo a la vista las fotografías que la misma resolución sancionatoria inserta que dan cuenta que la especie talada pertenece a una arboleda de eucaliptus, cuya altura hacía previsible que de ser talados, pudieran caer hacia el cableado de electricidad, ya que por su costado contrario no había espacio.

Ello significaba entonces un mínimo de coordinación para monitorear los trabajos que la empresa debía realizar, máxime si ya se habían producido varios eventos de esta clase, cuya consecuencia sancionatoria, si bien pudiere estar pendiente no modifica el hecho base.

Décimo: Que, en consecuencia, la decisión de la reclamada de atribuir responsabilidad al recurrente aunque el árbol que provocó el incidente se encontrara fuera de la franja de seguridad y fuera talado por un tercero, no se aparta de la legalidad, toda vez que, era la recurrente quien tenía el deber de adoptar las medidas preventivas para evitar la existencia de árboles que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica en una eventual caída. Es decir, si se hubiera cumplido con la obligación de mantener los árboles circundantes a una altura tal que su caída, aunque fuera provocada por la tala efectuada por un tercero, no hubiera dañado el cableado eléctrico, el incidente no habría ocurrido, por lo que el recurso a los artículos 139 de la Ley de Servicios Eléctricos, 205 y 208 del Reglamento Eléctrico, 5.4. y. 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07 del D.S. N°109 de 2017, que fueron invocados por la SEC en su resolución sancionatoria, no se apartan de la ley al imputar a la recurrente responsabilidad.

Undécimo: Que en cuanto a la acusada violación a los artículos 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos y los artículos 205 y 218 del Reglamento Eléctrico por haberse establecido una responsabilidad objetiva e ilimitada y una obligación de resultado en relación a todos los árboles que podrían afectar al tendido eléctrico tampoco será atendida, desde que la decisión sancionatoria descansa sobre el establecimiento de su supuesto, como es el incumplimiento del deber de cuidado que la ley impone a la CGET, consistente en prevenir los daños que pudieran afectar el tendido el eléctrico. En específico, en este caso se

SWXWXJPFPXD

estableció la existencia de una infracción a la ley, la participación de la empresa sancionada, el daño producido, la relación causal entre el daño y la conducta, y la culpa que correspondió a la recurrente en el hecho en análisis, por lo que no se advierte infracción de ley en el citado procedimiento .

Duodécimo: Que en lo relacionado con la alegada imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador por plazo excesivo, por haberse iniciado el procedimiento el 1 de junio de 2022 y puesto término el 18 de enero de 2023, cabe indicar que el artículo 17 bis de la Ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles contempla un plazo especial de 3 años desde que hubiere comenzado a cometerse la infracción, por lo que el artículo 27 de la Ley N°19.880 no resulta aplicable en la especie, con la consecuencia de que el plazo para llevar adelante el procedimiento sancionador estuvo lejos de ser alcanzado.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la infracción al principio de proporcionalidad por la cuantía de la multa aplicada, resulta pertinente indicar que en la Resolución Exenta N°15.739, de 18 de enero de 2023, al momento de determinar la sanción aplicada, se fundó exclusivamente en los parámetros establecidos por el artículo 16 de , la Ley N°18.410 para calcular la multa a aplicar, sin introducir ningún criterio ajeno a la ley que pudiera significar una desviación o exceso de sus atribuciones. Lo propio puede decirse de la Resolución Exenta confirmatoria N°15.739, de 18 de enero de 2023, en cuanto mantuvo la multa aplicada bajo estrictos razonamientos legales, dentro de las competencias de la SEC.

Décimo cuarto: Que, conforme se ha venido razonando, debe desestimarse la reclamación que ha deducido CGET en contra de la SEC, ya que no se advierte en el proceder de la reclamada vulneración alguna a los aspectos impugnados por la empresa sancionada, atendido que el presente es un reclamo de ilegalidad que sólo podrá prosperar cuando la actividad administrativa sancionadora ha infringido la ley, cosa que no ocurre en la especie.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas de la Ley N°18.410, DFL 4/2018 y Reglamento Eléctrico, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por

SWXWXJPFPXD

CGET Transmisión S.A. contra las Resoluciones N°15739, de 18 de enero de 2023 y N°35.759, de 25 de mayo de 2023, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ingreso Corte Cont Adm. 405-2023

GRACIELA DEL CARMEN GOMEZ QUITRAL
MINISTRO
Fecha: 02/11/2023 12:20:04

LIDIA VIRGINIA POZA MATUS
MINISTRO(S)
Fecha: 02/11/2023 10:08:21

SEBASTIAN RAMON HAMEL RIVAS
ABOGADO
Fecha: 02/11/2023 14:12:38

SWXWXJPFPXD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

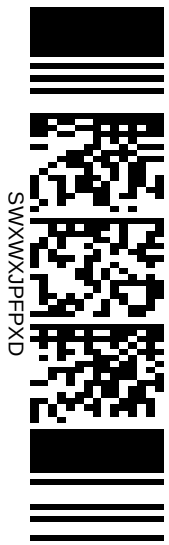

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl